

**Decreto 642/2018 por el que se expide el Reglamento del ejercicio y delimitación de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia del estado de Yucatán**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 7 de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, y

**Considerando:**

Que la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán fue expedida el 23 de febrero de 1989 y tiene por objeto regular la inscripción de títulos profesionales y el ejercicio de las profesiones en la entidad.

Que la referida ley dispone, en su artículo 7, que corresponde al gobernador, previo dictamen de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y de las comisiones técnicas, emitir los reglamentos que delimiten los campos de acción de las profesiones y el de las ramas correspondientes.

Que la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán establece que la Dirección de Servicio Profesional de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado tiene a su cargo la vigilancia del ejercicio profesional y la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, de conformidad con la ley.

Que la profesión de médico, veterinario, zootecnista tiene una alta demanda en el estado, ya que existe una gran cantidad de animales domésticos o de compañía, tanto convencionales como no convencionales, así como animales destinados a la producción pecuaria y acuícola, y a los deportes y espectáculos.

Que la visión del Poder Ejecutivo respecto de los médicos veterinarios zootecnistas, es que representan un sector importante que cuenta con capital humano plenamente capacitado para dar respuesta inmediata en el área de salud y producción animal.

Que el ejercicio de la profesión en comento requiere la adquisición previa de conocimientos técnicos y científicos para garantizar que la prestación de servicios sea óptima y se dé un buen trato a los animales.

Que, debido al proceso de modernización, crecimiento y desarrollo del estado, es necesario delimitar el ejercicio de la profesión de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, con la finalidad de que su práctica se realice dentro de los cánones de la ética, salvaguardando la salud y bienestar animal, previniendo enfermedades que estos puedan transmitir o generar en el ser humano, respetando en todo momento el medio ambiente y recursos naturales del estado.

Que derivado de reuniones en las que participaron el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Yucatán, el Colegio de Médicos Veterinarios de Pequeñas Especies de Yucatán, la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Yucatán, así como el personal de la Dirección de Servicio Profesional de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se integró el documento por medio del cual se delimita el ejercicio de la profesión de Medicina Veterinaria y Zootecnia que sirvió de base para este reglamento.

Que es necesario establecer los principios y prohibiciones que deben seguir quienes ejercen la profesión de médico, veterinario, zootecnista, a efectos de garantizar la calidad de los servicios que prestan, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 642/2018 por el que se expide el Reglamento del ejercicio y delimitación de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia del estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se expide el Reglamento del ejercicio y delimitación de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia del estado de Yucatán.

**Reglamento del ejercicio y delimitación de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia del estado de Yucatán**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto regular y delimitar el ejercicio de la profesión de médico veterinario zootecnista en el estado de Yucatán y los derechos y obligaciones de los profesionales en la materia.

**Artículo 2. Definiciones**

Para efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Alimentación y nutrición: la elección y combinación de nutrientes, promotores del crecimiento, y de la calidad de los productos pecuarios, antimicrobianos y otros aditivos, que el médico veterinario zootecnista indica se suministren a los animales mediante diversos métodos de alimentación, cuyo propósito es lograr un equilibrio entre consumo y demanda de nutrientes para satisfacer las necesidades de mantenimiento y producción de los animales, y satisfacer las demandas requeridas para el mercado de estos productos que son de la competencia exclusiva del médico veterinario zootecnista.

II. Bienestar animal: el estado que alcanza un animal cuando está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, en aptitud de expresar sus formas innatas de comportamiento, sin sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

III. Comisión: la Comisión Técnica Consultiva de Medicina Veterinaria y Zootecnia del Estado de Yucatán.

IV. Gestión epidemiológica: la realización de estudios epidemiológicos en poblaciones de animales y humanos para la prevención y promoción de la salud pública y animal, ya sea que las explotaciones estén ubicadas en comunidades rurales o urbanas, mediante la creación y establecimiento de programas de prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales, a sus productos, y que comprometen la producción y la salud pública.

V. Médico veterinario zootecnista: la persona física que ha recibido la formación y el título profesional de una facultad o escuela de medicina veterinaria y zootecnia perteneciente al sistema educativo nacional con la correspondiente cédula profesional de médico veterinario zootecnista.

VI. Mejoramiento genético: la aplicación de principios biológicos, económicos y matemáticos, con el fin de encontrar estrategias óptimas para aprovechar la variación genética existente en una especie de animales en particular para maximizar su mérito.

VII. Peritaje y dictamen veterinario: la asistencia de un médico veterinario zootecnista sobre una ciencia, arte o técnica requerido por la autoridad federal, estatal o municipal, o por los particulares, respecto a temas propios de la profesión.

VIII. Protección sanitaria: el proceso que comprende desde la verificación de las condiciones de producción y la salud de los animales, hasta la inocuidad de los productos al consumidor. Actividades de tipo técnico, analítico y sanitario que el médico veterinario zootecnista realiza con fines de protección sanitaria para dar cumplimiento a los estándares de referencia que, de acuerdo con el marco normativo vigente, deben de cumplir los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo, por los animales o el hombre.

IX. Reproducción: la aplicación del conocimiento morfológico, fisiológico, patológico y terapéutico, así como del relativo al comportamiento normal de las especies animales, para mejorar y aumentar su capacidad reproductiva, y con ello prevenir o corregir, en su caso, disfunciones o enfermedades sexualmente transmitidas o que afectan los procesos reproductivos, así como la responsabilidad profesional de la sanidad en el procesamiento de semen.

### **Artículo 3. Marco legal**

El ejercicio de la profesión de médico veterinario zootecnista deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo II Ejercicio de la profesión**

### **Artículo 4. Profesión**

El ejercicio de la profesión de médico veterinario zootecnista consiste en la prestación de servicios diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades que padecen los animales, así como los necesarios para salvaguardar su salud y bienestar, y por extensión, para prevenir cualquier enfermedad o daño que estos puedan transmitir o generar en el ser humano.

### **Artículo 5. Delimitación del servicio profesional**

Son servicios propios del médico veterinario zootecnista, en el ejercicio profesional, entre otros:

- I. Diagnóstico clínico.

II. Medicina veterinaria preventiva.

III. Realización de métodos diagnósticos complementarios, de gabinete o de laboratorio.

IV. Uso, prescripción y aplicación de productos químicos, farmacéuticos y biológicos.

V. Terapéutica médica y quirúrgica.

VI. Cirugía con fines zotécnicos para corregir alteraciones morfológicas, fisiológicas o del comportamiento.

VII. Gestión epidemiológica para el control de plagas y enfermedades de los animales.

VIII. Peritaje y dictamen veterinario.

IX. Protección sanitaria de productos de origen animal para promover la conservación, distribución y certificación de la calidad de los productos e insumos pecuarios.

#### **Artículo 6. Servicios interdisciplinarios**

El médico veterinario zootecnista participa en la prestación de los siguientes servicios, junto con otros profesionales:

I. Mejoramiento genético.

II. Reproducción.

III. Administración de recursos forrajeros.

IV. Alimentación y nutrición.

V. Diseño de edificios e instalaciones para animales.

VI. Gestión y administración de empresas relacionadas con la salud animal, la producción animal, el procesamiento, la industrialización y la comercialización de productos o insumos pecuarios.

VII. Desarrollo rural, específicamente en la productividad, educación, transferencia de tecnología y bienestar de la población campesina.

VIII. Protección del medio ambiente, la calidad del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y la vida silvestre, en el ejercicio de su profesión y, especialmente, dentro del entorno de la producción animal, para asegurar los ciclos sostenidos de uso racional de los recursos involucrados.

IX. Investigación, innovación y docencia en medicina, salud y bienestar animal; producción, economía y comercio pecuario; tecnología y calidad de los alimentos; salud pública, conservación y protección del medio ambiente; y vida silvestre y biomedicina y biotecnología.

X. Programas de salud pública veterinaria, mediante la educación para la salud, la prevención de las zoonosis, entre otros, a fin de salvaguardar la salud del hombre.

XI. Desarrollo, producción, control de calidad, registro y asesoría técnica para el uso de productos biológicos, biotecnológicos y farmacéuticos para su aplicación en animales.

XII. Acciones de desarrollo comunitario, vinculación del conocimiento y transferencia de tecnologías útiles para las comunidades, con especial énfasis en la producción pecuaria.

### **Capítulo III** **Obligaciones de los médicos veterinarios zootecnistas**

#### **Artículo 7. Principios**

Los médicos veterinarios zootecnistas deberán desarrollar sus actividades con apego a la ética y a los principios de profesionalismo, responsabilidad, sensibilidad, sustentabilidad, bienestar animal, preparación continua y calidad.

#### **Artículo 8. Registro**

Los médicos veterinarios zootecnistas que ejerzan su profesión en el estado deberán registrar su título profesional ante la Dirección de Servicio Profesional de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y cumplir las disposiciones previstas en la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán y en este reglamento.

#### **Artículo 9. Obligaciones**

Los médicos veterinarios zootecnistas en el ejercicio de su profesión, procurarán, lo siguiente:

- I. Apegar su actuación a los principios establecidos en este reglamento.
- II. Acatar la normativa vigente relacionada con el ejercicio de su profesión.
- III. Presentar denuncias cuando tenga conocimiento de conductas que pudieran constituir delitos, en términos del Código Penal del Estado de Yucatán.
- IV. Evitar, en la práctica de su profesión, las conductas de crueldad animal previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y su reglamento.
- V. Actualizarse de manera constante en los avances científicos y tecnológicos relacionados con su área de experticia, a efecto de prestar servicios de calidad y de vanguardia.
- VI. Mantener el local, personal y equipo veterinario a su cargo de acuerdo con la normativa vigente.

VII. Informar a las autoridades competentes cuando detecte posibles enfermedades contagiosas o infectocontagiosas que puedan constituir un riesgo de salud pública.

#### **Artículo 10. Prescripciones**

El médico veterinario zootecnista formulará sus prescripciones por escrito y recetará solamente productos farmacéuticos registrados ante la autoridad federal competente. Al realizar esta función deberá hacer las recomendaciones pertinentes en función de las posibles consecuencias para los animales y, en su caso, para sus propietarios, convivientes y consumidores.

#### **Artículo 11. Régimen de contrataciones y asociaciones**

El médico veterinario zootecnista deberá apegar su esquema laboral o de contratación y, en su caso, sus asociaciones con otros profesionales del ramo, a lo previsto en la legislación laboral y civil aplicable.

#### **Artículo 12. Responsabilidades**

El médico veterinario zootecnista responderá individualmente por sus actos que, con motivo del ejercicio profesional, dañen o perjudiquen a terceros, aún cuando se realicen de manera colectiva.

### **Capítulo IV Prohibiciones**

#### **Artículo 13. Prohibiciones**

Los médicos veterinarios zootecnistas que ejerzan en el estado tendrán prohibido:

- I. Ejercer sin haber registrado el título ante la Dirección de Servicio Profesional.
- II. Respaldar o revalidar, con su firma, escritos, gestiones o trabajos efectuados por personas que se dediquen al ejercicio de la profesión de médico, veterinario zootecnista sin contar con derecho a ello, conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán.
- III. Figurar o hacerse parecer como responsable de servicios profesionales que no preste o atienda personalmente o a través de personas a su servicio.
- IV. Continuar ejerciendo tras ser declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- V. Ejercer bajo los efectos del alcohol o las drogas.
- VI. Realizar anuncios o solicitudes falsas y engañosas a sus clientes en ejercicio de su profesión.
- VII. Ejercer de manera negligente.
- VIII. Asociarse y ejercer con personas que practican ilegalmente la medicina veterinaria o emplearlas.

IX. Aplicar tratamientos o informar a los pacientes de manera fraudulenta respecto al estado de salud de un animal.

X. Fallar en mantener el local, personal y equipo veterinario a su cargo de acuerdo con la normativa vigente.

XI. Omitir informar, o hacerlo a destiempo, a las autoridades competentes cuando detecte posibles enfermedades contagiosas o infectocontagiosas que puedan constituir un riesgo de salud.

XII. Tratar con crueldad a los animales.

## **Capítulo V**

### **Comisión Técnica Consultiva de Medicina Veterinaria y Zootecnia**

#### **Artículo 14. Objeto**

La Comisión Técnica Consultiva de Medicina Veterinaria y Zootecnia es un órgano de consulta de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior que tiene por objeto, en términos del artículo 29 de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, estudiar y dictaminar sobre los asuntos en materia de ejercicio profesional y educación de la medicina veterinaria y zootecnia, dentro del ámbito de su competencia, a fin de coadyuvar con la Dirección de Servicio Profesional de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior en el cumplimiento de sus atribuciones.

#### **Artículo 15. Integración**

La comisión se conformará por representantes de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, de instituciones educativas y de los colegios de profesionales en el ramo, quienes serán convocados por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

#### **Artículo 16. Atribuciones**

La comisión podrá estudiar y dictaminar, conforme al artículo 30 de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, sobre los siguientes asuntos:

I. Este reglamento de ejercicio y delimitación profesional del médico veterinario zootecnista y los ramos en que se subdivide, así como proponer su actualización.

II. Nuevas profesiones relacionadas con la medicina, veterinaria y zootecnia que requiera el estado, su oferta y demanda, conforme a las exigencias de las localidades.

III. Las conductas de profesionales, colegios e instituciones, en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán.

IV. Los demás asuntos que le encomiende la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, este reglamento y el director de Servicio Profesional de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de agosto de 2018.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Martha Leticia Góngora Sánchez  
Secretaria general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Raúl Humberto Godoy Montañez  
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.**